



AREA OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA

N - 0169

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.008 – 2012

En Sincelejo, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecisésis (2016), el suscrito Profesional Universitario G-07 del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en uso de sus facultades Constitucionales que le otorgan los artículos 267, 268-5 y 272 y en especial las otorgadas por la Resolución N° 398 de 18 de diciembre de 2012 y la Ley 610 de 2000, procede a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso N° 008 -2012, adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo, Sucre teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Mediante oficio de fecha 12 de abril de 2012, el profesional universitario G-07 del Área de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva doctor Fabián Navarro Vergara, hace entrega del hallazgo fiscal N° 030 -11, con base al oficio N° 3421 de fecha 28 de diciembre de 2011 procedente del Área de Control fiscal y Auditoría de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en donde el Doctor Apolinar González Petro, remite al área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el hallazgo fiscal N° 030 -11, en donde se observa que la presente investigación se origina por presuntas irregularidades que describe los auditores Luis Gabriel Galván Payares y Esperanza Merlano López, de la siguiente manera: "en las vigencias 2008 y 2009 el FOMVAS ha girado presuntamente recursos a nombre de la DIAN como lo indican los comprobantes de egresos y cheques N° 002865 - 5, 00299 - 8, 45964 - 2, 00406 - 5, 00405 - 1, 00407- 9, 45997 - 9, 00483 - 9, 00523 - 5, 00545 - 6, 00594 - 1, 43792 - 9, 43813 - 5, 43812 - 1, 45929 - 3, 65951 - 4, 65952 - 8, 65970 - 4, 65993 - 9, 64047- 5, 64086- 9. sin embargo, los títulos valores (cheques) se encuentran como beneficiarios personas naturales, demostrando incoherencias en el beneficiario de los recursos, es decir, que los comprobantes de pago y sus anexos de la cuenta expresan que los dineros fueron girados presuntamente a la DIAN, sin embargo, los títulos valores girados para pagar los impuestos de retención en la fuente presenta como beneficiario a personas naturales, correspondiente al nombre de DIANA en su totalidad, en donde se observa que la última letra del nombre en mención se encuentra como adicional o complementario de la sigla DIAN, los cuales se encuentran certificados en el reverso del cheque como forma de corrección en el nombre, además se realizó la indagación en los números de cedulas que identifican a cada endoso del beneficiario de los cheques con la Registraduría nacional del estado civil y en la procuraduría general de la nación en la cual se ha observado que los números no se encuentran en la base de datos de estas entidades, como también que los números están asignados a otras personas distintas al del endoso. Se observa además que la transacción efectiva de los cheques ha sido realizada por el personal que labora en el fondo, es decir que los recursos no llegaron a su destino. (DIAN). Por consiguiente, los hechos narrados anteriormente se pueden establecer como un hallazgo fiscal, en cuantía que asciende a \$ 217.260.000".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 267 y 268-5, ley 610 de 2.000 en especial los artículos 5, 6, 48, 53.

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Oficio de remisión del hallazgo No. 3421 de fecha diciembre 28 de 2011 F.176.
2. Auto de asignación del hallazgo fiscal No. 062 de fecha 12 de abril de 2012 Fs. 177 - 178.
3. Oficio de entrega del hallazgo No. 030 - 11 de fecha 12 de abril de 2012 F.179.
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 063 de fecha 18 de abril de 2012 Fs.180 – 191.
5. Comunicación de auto de apertura a la compañía de seguros Cónedor S.A. de fecha 24 de mayo de 2012. F. 193.
6. Citación para surtir notificación personal al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA de fecha 24 de mayo de 2012. F.195
7. Citación para surtir notificación personal al señor OSCAR TAMARA ALFARO de fecha 24 de mayo de 2012.F. 197.
8. Diligencia de notificación personal de la apodera especial de CONDOR S.A F. 198.
9. Diligencia de notificación personal del señor OSCAR TAMARA ALFARO. F. 207.
10. Diligencia de notificación personal del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 208.
11. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor OSCAR TAMARA ALFARO de fecha 24 de octubre de 2012. F.209.
12. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 210.
13. Investigación de bienes de fecha 17 de abril de 2013. Fs. 220 – 247.
14. Investigación de bienes de fecha 24 de junio de 2014. Fs. 248 – 298.
15. Citación para surtir declaración jurada del señor RAMIRO GONZALEZ ZABALA. F.300
16. Estudio de bienes de fecha 29 de enero de 2015. Fs. 443 – 505.
17. Solicitud de colaboración de fecha 23 de septiembre de 2015 en los P.R.F. 016 – 11, 008, 009,010 y 011 – 12. F. 506.
18. Respuesta a solicitud de colaboración de fecha 30 de septiembre de 2015. F.507.



19. Auto que designa apoderado de oficio al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 557.
20. Memorando N° 10 mediante el cual se solicita la indexación de la cuantía al Contador de la Contraloría General del Departamento de Sucre. F. 559
21. Respuesta a la indexación de cuantía realizada por el contador de la Contraloría General del Departamento de Sucre. Fs. 560 – 562
22. Acta de diligencia de posesión de apoderada de oficio F. 563.

ACERVO PROBATORIO

A) DOCUMENTALES

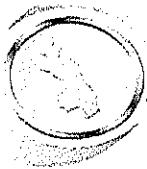
1. Traslado del hallazgo N° 030 – 11 Fs. 1 – 15.
2. Copia del acta de posesión del señor OSCAR TAMARA ALFARO F. 16
3. Copia del acta de posesión del señor JUAN CARLOS VALEST F. 17.
4. Copia de las pólizas de manejo global sector oficial. Fs. 18 – 21.
5. Fotocopia del oficio N° 886 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Fs. 22 – 23.
6. Fotocopia de la nómina de enero de 2010 del FOMVAS. Fs. 24.
7. Fotocopias de los comprobantes de egresos del FOMVAS, cheques de DAVIVIENDA, certificados de procuraduría, Registraduría, órdenes de pago del FOMVAS, registros de apropiación presupuestal del FOMVAS, recibos de pago de impuestos nacionales de la DIAN, declaraciones manuales de declaración de retención en la fuente de la DIAN, resoluciones del FOMVAS, solicitudes de disponibilidad presupuestal del FOMVAS, resolución de facilidad de pago de la DIAN, imputación presupuestal del FOMVAS. Fs. 25 – 175.
8. Anexos de la declaración del señor RAMIRO GONZALEZ ZABALA. Fs. 305 – 442.
9. Copia resolución N° 009 de 2 de enero de 2007. Fs. 508 - 516.
10. Copia del certificado de cuantías de contratación del FOMVAS para las vigencias 2008 hasta 2015. F. 517.
11. Copia del estudio grafológico realizado por el grupo técnico de investigación seccional Antioquia. Fs. 410 – 419.

B) TESTIMONIALES

23. Exposición libre y espontánea que rinde el señor OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO. Fs. 211 – 214.
24. Exposición libre y espontánea que rinde el señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. Fs. 215 - 219.
25. Declaración juramentada que rinde el señor RAMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ZABALA Fs. 303 - 304.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Antes de entrar a estudiar de fondo el asunto del presente sub - lite, éste despacho enfatiza que cada una de las etapas procesales fueron surtidas en



debida forma, preservando las garantías procesales propias del proceso de responsabilidad fiscal, especialmente las consagradas en nuestra Constitución Política Nacional referente a los principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Vencido el término de traslado del auto de imputación y después de haber surtido las notificaciones de rigor no se presentaron descargos por parte del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA en calidad de Tesorero para la época de los hechos por lo que este despacho procedió a nombrar apoderado de oficio mediante auto N°0137 de fecha 29 de febrero de 2016 de conformidad con el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual se posesionó del cargo el día 11 de marzo de 2016, de igual forma se deja constancia que la compañía de seguros CONDOR S.A. en LIQUIDACION en calidad de tercero civilmente responsable tampoco presentó los descargos contra el auto de imputación durante el término de traslado.

Así las cosas, este despacho se encargará de decidir de fondo el proceso de responsabilidad fiscal N° 008 – 12 adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo FOMVAS, en lo referente a las irregularidades presentadas en el cobro de los cheques N° 002865 - 5, 00299 - 8, 45964 - 2, 00406 - 5, 00405 -1, 00407- 9, 45997 - 9, 00483 - 9, 00523 - 5, 00545 - 6, 00594 - 1, 43792 - 9, 43813 - 5, 43812 - 1, 45929 - 3, 65951 - 4, 65952 - 8, 65970 - 4, 65993 - 9, 64047- 5, 64086- 9, los cuales contienen inconsistencias respecto del beneficiario de los mismos por cuanto los dinero debía ser girados a favor de la DIAN y fueron cobrados por personas naturales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde a la Contraloría General del Departamento de Sucre por mandato constitucional (Arts. 267; 268-5 y 272) y legal (ley 610 de 2000) adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se presente detrimento, merma, o pérdida por mala disposición de dineros que pertenecen en este caso a la Alcaldía del Municipio de San Marcos Sucre. Por otra parte, son responsables fiscales las personas que manejan los recursos oficiales dentro de una gestión fiscal y causan daño al patrimonio público, por comportamiento doloso o culposo.

Que la gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos. Estas actividades se entienden en su integridad, vale decir, que si es con respecto a los bienes públicos debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos y en lo tocante a las rentas incluirá el buen recaudo, el correcto manejo y la adecuada inversión en orden a cumplir con los fines esenciales del Estado... (Art 3 de la ley 610 de 2000)

En este sentido, la Corte Constitucional entre los apartes de la sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001 manifestó:



"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado". En cuanto a lo segundo, es evidente, que el ejercicio de la gestión fiscal puede cumplirse también por los particulares que realizan una función pública y sean consecuentemente responsables fiscales. Por tanto, unos y otros en ciertos casos actúan o dejan de hacerlo con conocimiento del daño que puede ocaionarse, pero confían imprudentemente en poder evitarlos. En otros casos, no prevén el daño que puede causarse con el acto, pero hubieran podido preverlo dado el desarrollo mental y el conocimiento de los hechos. O también pueden actuar a título de dolo, es decir, conocen y hacen, tocando así los dinteles de la ilicitud".

Que seguidamente, deben considerarse los elementos de la responsabilidad fiscal como instrumentos necesarios para decidir de fondo, toda vez, que de su análisis conjuntamente con la valoración probatoria, permitirá a este despacho evaluar la gestión fiscal desplegada en este caso por el señor: JUAN CARLOS VALEST TAMARA en su condición de Tesorero del FOMVAS para la época de ocurrencia de los hechos.

El artículo 5 de la ley 610 de 2000 estructura el Proceso de Responsabilidad Fiscal sobre la base de tres (3) elementos como son: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que para llegar a determinar la Responsabilidad Fiscal, se exige que la conducta desplegada por el sujeto, sea producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, es decir, se vulneren los principios consagrados en el 209 de la constitución política; los contenidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011 art 3); los principios fiscales de ley 610 de 2000 (art 2).

Por otra parte, la norma agrega que la conducta sea inoportuna y no cumpla con los objetivos funcionales y organizacionales de la entidad, al igual que con sus programas o proyectos, lo cual redunda en que sea ineficaz. Conducta que puede ser por acción u omisión. Si la actitud de quien despliega gestión fiscal se sustenta en el dolo, es decir, cuando se actúa con voluntad e intención, es evidente que se tocan los dinteles de la ilicitud, ya que se realiza a sabiendas del daño que se irroga al Estado. También lo puede hacer a título de culpa, es decir, cuando el sujeto no previó las consecuencias de su actuar pudiendo hacerlo, o si lo hizo, confió en obtener otro resultado. De igual manera, también la conducta se puede realizar por inexperiencia o por impericia o por mera negligencia. En todos estos aspectos, puede estarse por circunstancias, ante un hecho causante de lesión al patrimonio del Estado. Sin desconocer la trascendencia de los demás elementos, el daño es uno de los más importantes, pues a partir de éste se inicia la Responsabilidad Fiscal.



En consecuencia, es entendible que el daño debe gozar de unas características propias, es decir, debe ser cierto, anormal, pero que determine criterios serios que evidencien la acción lesiva al patrimonio del Estado.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE.

El fundamento de todo proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo. Demostrados estos elementos es necesario a través de los medios probatorios allegados al proceso concluir quien o quienes fueron los autores, la ilicitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho y la conducta desplegada por el autor.

Se encuentra demostrado en esta investigación que el señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA desempeño el cargo de Tesorero del FOMVAS para la vigencia 2008 – 2009.

Se mantendrá la presunción sobre la conducta dolosa, porque está probado que dentro de las funciones y competencias laborales, este funcionario tenía el deber legal de custodia y manejo de recursos de la entidad más aun cuando el, como director del área de Tesorería debió velar porque dichos dineros fuesen preservados, garantizando su debida inversión, recaudo y administración.

Concluye el despacho que existió extralimitación en el cumplimiento de sus funciones generando la afectación a la entidad, dado que de manera injustificada procedió a cobrar los cheques girados a nombre de la DIAN y facilitó que terceras personas contribuyeran a la sustracción de los recursos del FOMVAS, esto se infiere razonadamente, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso inobservando el deber legal de salvaguardar los recursos del Estado.

Es de anotar, que el detrimento patrimonial se encuentra plenamente demostrado, y dada la incidencia y estrecha relación que se tiene con la gestión fiscal llevada en ocasión al manejo de los recursos públicos comprometidos por parte del gestor fiscal.

Encontrando como fundamento las postulaciones antes anotadas, se colige que el actuar del señor VALEST TAMARA, fue antieconómico e ineficaz la cual resultó determinante para la ocurrencia del hecho dañino al patrimonio público del FOMVAS, por lo cual se mantendrá la imputación a título de Dolo, dado que es menester, que todo funcionario público en el ejercicio de su función administrativa cumpla con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la guarda de los recursos estatales a ellos confiados.

Ahora bien, respecto del nexo causal, este se evidencia sin mayores elucubraciones en el entendido que este es producto de la sustracción de los recursos del FOMVAS mediante la adulteración de los títulos valores (cheques) así como permitir que terceras personas se apropiaran de los recursos públicos a él confiados en razón del cargo que ejercía.

Es claro, que las responsabilidades de los servidores públicos que manejan recursos del Estado son de estricto cumplimiento en aras de salvaguardar los bienes puestos a su buen manejo y conservación, permitiendo así cumplir con los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución y las Leyes.



Por lo tanto, al no cumplir con la legalidad inherente a la función pública, se viola el principio de legalidad propio de un Estado Social de Derecho, esto se traduce en estricta sujeción de la conducta del servidor público a la normatividad y su manual de funciones¹.

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

En el presente sub examine el daño se cuantifica en \$ 217.620.000, valor por el cual deberá responder el señor **JUAN CARLOS VALEST TAMARA** identificado con cedula de ciudadanía número 92.528.803, en su condición de Tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos, quien será declarado fiscalmente responsable dentro de la presente investigación.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta la variación del IPC, atendiendo el concepto de pérdida de poder adquisitivo de la moneda sobre las cifras señaladas, dicha actualización se adelantó por parte del funcionario de apoyo técnico de la Contraloría General del Departamento de Sucre, el cual arrojo el siguiente resultado:

DAÑO EMERGENTE INDEXADO.

VALOR HISTÓRICO: Es el valor monetario al momento de la ocurrencia del hecho que genero el detrimiento al patrimonio de la entidad. El cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL (\$ 217.620.000.)**

ÍNDICE FINAL: Es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, correspondiente. Es decir, el vigente para la época del fallo, es decir el mes de marzo de 2016.

ÍNDICE INICIAL O HISTÓRICO: Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos. Que para este caso seria los meses de junio, agosto, octubre y diciembre para la vigencia 2008 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre para la vigencia 2009.

LIQUIDACION DE INDEXACION
PROCESO P. R. F N° 008-12
IPC FINAL ENERO 2016 127,78

CHEQUE	FECHA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	CUANTIA A INDEXAR	IPC INICIAL	INDEXACION
00286-5	04/06/2008	\$ 8.325.000	94,47	\$ 11.260.384,25
00299-8	06/06/2008	\$ 9.341.000	94,47	\$ 12.634.624,54
00405-1	22/08/2008	\$ 18.538.000	99,13	\$ 23.895.749,42
00407-9	22/08/2008	\$ 2.373.000	99,13	\$ 3.058.831,23
00406-5	22/08/2008	\$ 2.160.000	99,13	\$ 2.784.271,16

¹ Artículo 6 de la Constitución Política Nacional.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

00483-9	28/10/2008	\$ 19.360.000	99,28	\$ 24.917.614,83
00523-5	12/12/2008	\$ 7.000.000	100	\$ 8.944.600,00
00545-6	30/01/2009	\$ 15.000.000	100,59	\$ 19.054.577,99
00594-1	12/02/2009	\$ 9.582.000	101,43	\$ 12.071.260,57
43792-9	04/03/2009	\$ 13.993.000	101,94	\$ 17.539.979,79
43813-5	01/04/2009	\$ 10.414.000	102,26	\$ 13.012.917,27
43812-1	01/04/2009	\$ 2.632.000	102,26	\$ 3.288.841,78
45929-3	28/05/2009	\$ 5.207.000	102,28	\$ 6.505.186,35
45964-2	07/07/2009	\$ 5.207.000	102,18	\$ 6.511.552,75
45997-9	27/08/2009	\$ 10.414.000	102,23	\$ 13.016.735,99
65951-4	01/10/2009	\$ 4.227.000	101,98	\$ 5.296.392,04
65952-8	02/10/2009	\$ 6.756.000	101,98	\$ 8.465.205,73
65970-4	30/10/2009	\$ 10.414.000	101,98	\$ 13.048.646,01
65993-9	05/11/2009	\$ 35.489.000	101,92	\$ 44.493.567,70
64047-5	30/11/2009	\$ 10.414.000	101,92	\$ 13.056.327,71
64086-9	28/12/2009	\$ 10.414.000	102	\$ 13.046.087,45

TOTAL INDEXADO

DAÑO EMERGENTE: \$ 275.903.354 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.)

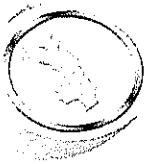
En mérito de lo expuesto, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Departamento de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA identificado con cedula de ciudadanía numero 92.528.803 en su condición de Tesorero del FOMVAS, por la suma indexada de \$ 275.903.354 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS) dentro del PRF 008 – 12 adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas del FOMVAS.

SEGUNDO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros CÓNDOR S.A. en Liquidación NIT 8903004658 en virtud de las pólizas número 300000150, vigente entre 10 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre 2008 por valor de \$ 70.000.000 Deducible del 10% Amparo Cobertura Global de manejo y la póliza N° 300000290, vigente desde el 02 de enero de 2009 hasta el 02 de enero de 2010 por valor de \$ 70.000.000. Deducible del 10% Amparo Cobertura Global de manejo.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA, a través de su apoderada de oficio JESSICA PAREDES CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.816.416 y tarjeta profesional 219.420 del Consejo Superior de la Judicatura así como a la Compañía de Seguro CÓNDOR S.A. en Liquidación por intermedio de su apoderado de confianza.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

52

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en subsidio Apelación ante el Despacho del Contralor los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

QUINTO. Ejecutoriada la decisión, proceder de conformidad lo establecen los artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 38 numeral 4 de la Ley 734 de 2002, incluyendo al ciudadano VALEST TAMARA en los boletines de inhabilidad ante Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica.

SEXTO: Remitir el fallo al despacho del señor Contralor General del Departamento de Sucre, para que se surta el grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, toda vez que el señor VALEST TAMARA se encuentra representado por apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 MAR 2016


CRISTIAN ALEXIS JIMÉNEZ GIL
Profesional Universitario G-07
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Proyecto: Jorge Guillermo Pereira Mestra